Acta de Votación: En Mentevideo a los 22 días del mes de febrero de 2019 reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 7 Industria. Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Sub Grupo Nº 5 Derivados del petróleo y el carbón, asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminosos", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Gonzalo Illarramendi y Viviana Dell'Acqua; delegados de los trabajadores, Sres. Martín Guerra, Walter Suarez y Alejandro Acosta, los delegados del sector empresarial, Ing. Marcelo Busquets y Dr. Fernando Pérez Tabó en representación de Distribuidora de Gas de Montevideo S. A – Grupo Petrobras y Sr. Gustavo González en representación de CONECTA S.A. asistido por el Dr. Nelson Larrañaga, quienes hacen constar que:

**PRIMERO:** No habiéndose llegado a acuerdo en regulación de Licencia Sindical, los delegados del Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de sus competencias, presentaron una propuesta de votación, las que las partes dan por conocida con suficiente antelación.

SEGUNDO: Antecedentes: Con fecha 4/10/18 la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S. A – Grupo Petrobras denunció el convenio colectivo de fecha 6/7/2005 que regulaba los diversos aspectos de aplicación de Licencia Sindical. En función de ello las partes tuvieron diversas reuniones tripartitas en el ámbito del MTSS sin llegar a un acuerdo.

Es por ello, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 17940, las partes solicitaron la convocatoria al Consejo de Salarios a los efectos de reglamentar el ejercicio remunerado de la actividad sindical.

La empresa CONECTA S.A. tiene regulado el ejercicio de actividad sindical por convenio colectivo que se encuentra vigente.

Reunido el Consejo y al no haber obtenido consenso, las partes solicitaron a los delegados del Poder Ejecutivo que presentaran propuesta de votación.

La propuesta que se someterá a la votación de las partes toma como referencia tanto los antecedentes de la empresa y el Sindicato en cuanto a la regulación de la Licencia Sindical, así como los aspectos regulados (cantidad de horas en virtud de la cantidad de trabajadores en plantilla, excluidos personal de supervisión y dirección) en el Convenio Colectivo vigente entre Conecta y UAOEGAS por ser la otra empresa que integra el sector de actividad.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior y en lo dispuesto por Ley 17940 Art. 4 \*(Licencia sindical).- Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o,en su caso, mediante convenio colectivo., los delegados del Poder Ejecutivo realizan la siguiente propuesta de votación:

- 1. Los delegados del personal de Distribuidora de Gas de Montevideo S. A Grupo Petrobras dispondrán para el desempeño de las tareas sindicales, de un máximo de 390 horas mensuales pagas no acumulables.
- 2. Las horas a que hace referencia el numeral anterior serán distribuidas por UAOEGAS.
- 3. Serán consideradas como horas pagas de Licencia Sindical las reuniones bipartitas y tripartitas con la empresa, la asistencia a las Comisiones Parlamentarias y reuniones con Organismos

Memble

A C

Water Si

g.

Públicos nacionales o extranjeros. Dichas horas quedan excluidas de las expresadas en el numeral 1.

- 4. El otorgamiento de las licencias sindicales en ningún caso podrá significar que cada dirigente, titular o suplente, individualmente considerado, desempeñe sus tareas laborales para la empresa en un porcentaje inferior al 50% de su carga horaria mensual.
- 5. La comunicación de las horas a utilizar deberá hacerse con una antelación no menor a 24 horas a los jefes inmediatos para organizar la actividad de la empresa adecuadamente, salvo excepciones de fuerza mayor, las que deberán ser justificadas por el Sindicato en un plazo no mayor a 36 horas posteriores a su utilización.

**VOTACIÓN:** Sometida a votación la propuesta precedente, la misma fue aprobada con los votos afirmativos de los delegados del Poder Ejecutivo y del sector trabajador, contando con el voto negativo del sector empleador, quien a continuación fundamenta su voto.

## FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO NEGATIVO DE LOS DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL

La propuesta realizada por el Poder Ejecutivo – que prácticamente recoge la realizada el día 11 de diciembre de 2018 por los representantes de los trabajadores - violenta no solo los criterios oportunamente sustentados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de licencia sindical, sino también normas legales vigentes.

Como consecuencia de la sanción de la Ley 17.940 de 02.01.2006 – que reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical, disponiendo que habrá de ser reglamentado por el Consejo de Salarios del sector de actividad o mediante convenio colectivo – el Poder Ejecutivo efectuó una serie de recomendaciones a los efectos de que los Consejos de Salarios las tomaran en cuenta al momento de aprobar disposiciones sobre esta materia.

De acuerdo a un documento de fecha 15.02.2007 (citado por Pedro Gari y Matías Pérez del Castillo, "Manual de Derecho Colectivo de Trabajo", pág. 62 – FCU, mayo de 2012) se señaló: a) que la licencia mensual sería equivalente a ½ hora por empleado, con un tope de 400 horas mensuales y en todos los casos, no acumulables; que su ejercicio habría de ser comunicado y coordinado a efectos de no alterar el trabajo en la empresa y de mantener siempre cubierto aquellos puestos de trabajo cuya tarea sea imprescindible.

En el caso de Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. – Grupo Petrobras, la propuesta que el Poder Ejecutivo realiza en cuanto a otorgar 390 horas mensuales de licencia sindical (más una cantidad de horas indeterminadas en función de horas utilizadas para "la asistencia a las Comisiones Parlamentarias y reuniones con Organismos Públicos nacionales o extranjeros") supone que sobre una plantilla de 149 empleados (excluido el personal superior) se otorguen (como mínimo) más de 2,6 horas por empleado, o sea, más de 5,2 veces la recomendación oficial referida (½ hora por empleado).

Membel

Mr.

La propuesta realizada por el Poder Ejecutivo no está siquiera relacionada a la cantidad de empleados de la empresa, como tampoco establece parámetro alguno al respecto, sino que establece un número absoluto que por excesivo parece reconocer como válido el criterio sindical de la necesidad de que su Comisión Directiva realice semanalmente sesiones de 4 horas de duración con la presencia de sus 9 titulares y 9 suplentes.

En otro orden, el Poder Ejecutivo exceptúa de las 390 horas de licencia sindical que propone, "..., la asistencia a las Comisiones Parlamentarias y reuniones con Organismos Públicos nacionales o extranjeros", sin efectuar precisión o limitación alguna, ni siquiera en cuanto a la materia en la cual tendrían competencia esas comisiones u organismos. En buen romance, la propuesta realizada por el Poder Ejecutivo supone que hay una determinada cantidad de horas de licencia sindical que escapan a cualquier tipo de certificación que acredite no sólo su cantidad, sino un uso acorde a la finalidad que se persigue.

Por otra parte, si bien la licencia sindical se otorga a "delegados del personal", en la propuesta se establece que "Las horas a que se hace referencia en el numeral anterior serán distribuidas por UAOEGAS". Esto último implica que por vía de la propuesta, el Poder Ejecutivo le otorga a la organización sindical, la libre potestad de otorgar la licencia sindical a cualquier afiliado, aún cuando éste no integrara la Comisión Directiva de la organización.

Esta disposición colide frontalmente con las contenidas en el Convenio Internacional de Trabajo (OIT) Nro. 135 (ratificado por Ley 18.608 de 02.10.2009) ya que de acuerdo a sus disposiciones, quienes deben "... disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones" (art. 2) son "Los representantes de los trabajadores", - - y no quienes no tienen esta condición.

Por otra parte, por la propuesta del Poder Ejecutivo el goce de la licencia sindical no queda sujeto a coordinación alguna con las autoridades de la empresa, alcanzando con comunicarla con una antelación no menor a 24 horas, extrapolando una vez más en favor de la Organización Sindical y en desmedro de la Empresa.

Por el contrario, la citada norma de la OIT dispone que la concesión de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical – como lo es la licencia sindical – "...no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.", por lo que la necesidad de coordinación previa (salvo situaciones de urgencia) resulta evidente.

Por último, en la propuesta se señala que la misma toma como referencia los antecedentes de la empresa en la materia, pero ignora el hecho de la denuncia del convenio colectivo, cuya motivación fue – entre otras y en el contexto de un agravamiento de la realidad del sector y la empresa reconocido por el propio Ministerio de Trabajo – racionalizar el nivel de facilidades otorgadas por la empresa para el ejercicio de la actividad sindical.

Wellow - 7,

3 Mue

A A

Je C

N.

Leída que fue la presente se ratifica y firma en lugar y fecha arriba indicados en ocho ejemplares de un mismo tenor.

Walter St.